



**AYUNTAMIENTO  
DE  
EL REAL DE LA JARA  
(SEVILLA)**

**REGISTRO SALIDA N° \_\_\_\_\_**

**FECHA: \_\_ DE \_\_\_\_\_ 2.00 \_\_**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL  
SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 20.3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3º**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

**RESPONSABLES**

**Artículo 4º**



**AYUNTAMIENTO  
DE  
EL REAL DE LA JARA  
(SEVILLA)**

**REGISTRO SALIDA N° \_\_\_\_\_**

**FECHA: \_\_ DE \_\_\_\_\_ 2.00 \_\_**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5º**

a) La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- Superficie ocupada por el aprovechamiento, medida en m<sup>2</sup> o m. lineal o fracción.
- Clase de ocupación o aprovechamiento.
- Los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

b) Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible se constituye atendiendo a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

**Artículo 6º.**

Las tarifas aplicables serán las fijadas en el siguiente Cuadro, según los siguientes epígrafes:

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas	
Por ocupación de subsuelo con tuberías, por cada metro lineal, al año	0,33
Por cada acometida de gas o electricidad, al año	1,34
Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública	10,11
Por cada poste colocado en la vía pública	2,67
Por cada palomilla, al año	2,67
Por cada caja de registro, arqueta, transformador o anál. apoyados en la vía pública, si no exceden 4 ms	107,74
Por cada caja de registro, arqueta, transformador o anál. apoyados en la vía pública, si exceden 4 ms	26,95
Por cada aparato de venta automática, al año	13,45
Por cada báscula, al año	2,81
Por cada metro lineal de cable u otro material conductor eléctrico, situado en el subsuelo o vuelo público, al año	0,15



**AYUNTAMIENTO  
DE  
EL REAL DE LA JARA  
(SEVILLA)**

**REGISTRO SALIDA N° \_\_\_\_\_**

**FECHA: \_\_ DE \_\_\_\_\_ 2.00 \_\_**

Por cada cajero automático de establecimientos de crédito, instalados en su fachada u ocupando las aceras o vías públicas	250,00 €
Elementos constructivos cerrados, al año, por cada m2 o fracción y planta	2,24
Terrazas, miradores, balcones que sobresalgan más de 0,40 mts de la fachada, cada m2 o fracc, al año	2,24
Toldos y demás instalaciones análogas sobre la vía pública, por m. lineal o fracción, al año	1,34

**DEVENGO**

**Artículo 7º**

El devengo del tributo se produce y nace la obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

**REGIMEN DE INGRESO**

**Artículo 8º**

El pago de esta Tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso en la entidad bancaria que establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años, en la entidad bancaria correspondiente.

**GESTION Y DECLARACION**

**Artículo 9º**



**AYUNTAMIENTO  
DE  
EL REAL DE LA JARA  
(SEVILLA)**

**REGISTRO SALIDA N° \_\_\_\_\_**

**FECHA: \_\_ DE \_\_\_\_\_ 2.00 \_\_**

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos reguladores de esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

#### **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

##### **Artículo 10º**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

##### **Artículo 11º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### **DISPOSICION FINAL**



**AYUNTAMIENTO  
DE  
EL REAL DE LA JARA  
(SEVILLA)**

**REGISTRO SALIDA N° \_\_\_\_\_**

**FECHA: \_\_ DE \_\_\_\_\_ 2.00 \_\_**

La presente Ordenanza Fiscal, que entrará en vigor una vez sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.